

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20288/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento De

Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que SOBRESEE el recurso de revisión por inconformidad con la prórroga del plazo y posterior falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 05462619, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

INDICE

ANTECEDENTES1	
I,	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA ÎNFORMACIÓN
11.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONS	IDERACIONES3
1.0	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN
11. 5	OBRESEIMIENTO
IV.	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
PUNT	OS RESOLUTIVOS9

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- Solicitud de acceso a la información¹. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de



Visible a fojas 3 a 5 del expediente.



información ante el **Ayuntamiento de Platón Sánchez**², generándose el folio **05462619**, en la que pidió conocer los e-mails recibidos y enviados desde el mes de enero a septiembre de dos mil diecinueve, de las cuentas de correo institucional de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, Tesorería Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Obras Públicas, Sindicatura, Regidurías Primera y Segunda, y la Presidencia Municipal, todos del Ayuntamiento de Platón Sánchez.

- Respuesta³. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó la prórroga al plazo de contestación.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación⁴. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó via Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la prórroga documentada por la autoridad responsable. De igual forma, el cuatro de diciembre siguiente, se remitió vía correo electrónico un escrito de recurso de revisión por parte del mismo recurrente.
- Turno³. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó
 integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/20288/2019/III. Por cuestión de
 turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.
- 5. Admisión. El nueve de enero de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dío la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Ampliación del plazo para resolver⁷. En la fecha anteriormente señalada, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
- Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de la misma fecha, expedido signado por el

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 8 a 18 del expediente.

^{*} Ibid., foja 1 del expediente.

⁵ Visible a foja 19 del expediente.

⁶ lbid., fojas 20 a 21.

⁷ Ibid., foja 23.



Licenciado Enrique del Ángel Soberanes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento vertido mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve.

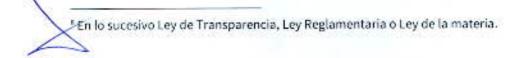
- 8. Certificación y cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintiuno, se agregaron la documentales identificadas en el apartado que antecede, y asimismo la Secretaria de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el parrafo 5-, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.
- 9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha limite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecínueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁸, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento





- 11. Los agravios vertidos por el particular son inoperantes, y con ello, este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el articulo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.
- 12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

- 14. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud de información en sobre los e-mails recibidos y enviados desde el mes de enero a septiembre de dos mil diecinueve, de las cuentas de correo institucional de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, Tesorería Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Obras Públicas, Sindicatura, Regidurías Primera y Segunda, y la Presidencia Municipal, todos del Ayuntamiento de Platón Sánchez.
- 15. Ante dicha solicitud, el sujeto obligado documentó una prórroga, a lo que, el particular se inconformó alegando su falta de fundamentación y motivación, para después combatir la falta de respuesta después de vencido el plazo ampliado, motivo por el cual se configuró una falta de respuesta.
- 16. Posteriormente el sujeto obligado compareció al recurso vía correo electrónico, en la que el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número, del veintitrés de enero de dos mil veinte y un disco compacto anexo, manifestó que, en efecto, posterior a documentar la prórroga del plazo, las áreas correspondientes no dieron respuesta dentro del término concedido. No obstante, al ser notificados del presente medio de impugnación, se reiteraron los oficios de solicitud para la búsqueda y localización de la información, cuya respuesta se proporcionó al particular mediante el correo electrónico señalado en el recurso de revisión, mismas documentales que fueron agregadas como anexo en su comparecencia.
- Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos



públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. Desarrollo

- 19. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haria infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.
- 20. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:
- 21. a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
- b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.
- 23. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades, se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.
- 24. Entonces si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la prorroga del plazo y posterior la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podria configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.
- 25. Sin embargo, no se limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que





irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

- 26. Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.
- 27. En este caso, a la época de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta al folio de solicitud 0546219.
- 28. Así, que en tal momento ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer tiempo originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

29. Conclusión

30. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.



- 31. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
- Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como la identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.
- 33. Ahora, este Órgano Garante advierte que la respuesta que se emitió durante la sustanciación de recurso es congruente con lo solicitado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaria todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siguiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.
- 34. No pasa desapercibido para este Organo garante, las manifestaciones de inconformidad vertidas por el recurrente mediante correo electrónico el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, no obstante, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.
- 35. Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aqui recurrente al momento en que conoció el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontraba en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivo la promoción de este medio de defensa.
- Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio pro persona, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser



un especialista jurídico. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

37. Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialia de partes del Instituto

IV. Efectos de la resolución

- 38. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio de la parte recurrente, lo procedente es⁹ sobreseer el recurso de revisión en contra de prórroga y posterior falta de respuesta a la solicitud, por parte del Ayuntamiento de Platón Sánchez.
- 39. Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.
- 40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

On fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 222, fracción I, 223, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Socretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

Maria Magua Zayas Muñoz

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos